



Roj: **STSJ GAL 5712/2019 - ECLI:ES:TSJGAL:2019:5712**

Id Cendoj: **15030340012019103959**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2019**

Nº de Recurso: **3186/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ISABEL OLMOS PARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax: 881-881133/981184853

NIG: 32054 44 4 2018 0003113

Equipo/usuario: BC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0003186 /2019. BC

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000774 /2018

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Luis Miguel , INDUSTRIAS JUNO SA

ABOGADO/A: PABLO GUNTIÑAS FERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GUTIERREZ

RECURRIDO/S D/ña: DISPAINTE GALICIA,S.L.

ABOGADO/A: GONZALO TORRES GARCIA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PRESIDENTE

D^a. MARÍA ANTONIA REY EIBE

D^a. ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0003186/2019, formalizado por el LETRADO D. PABLO GUNTIÑAS FERNANDEZ y por D. FRANCISCO J. RODRIGUEZ GUISTERREZ, en nombre y representación de D. Luis Miguel y de INDUSTRIAS JUNO SA, respectivamente, contra la sentencia número 30/2019 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de OURENSE en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000774/2018, seguidos a instancia de Luis Miguel frente a DISPAINTE GALICIA, S.L., INDUSTRIAS JUNO SA, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ISABEL OLMOS PARÉS.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Luis Miguel presentó demanda contra DISPAINTE GALICIA, S.L., INDUSTRIAS JUNO SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 30/2019, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- El actor ha venido prestando servicio para la demandada INDUSTRIAS JUNO S.A desde el 1-10-91 con la categoría de dependiente realizando percibiendo un salario anual de 22.048,25 incluidas pagas extras, siendo el centro de trabajo en la Avenida de Zamora nº 70. SEGUNDO.- En fecha de 13-9-18 el demandante recibió la carta de despido cuyo contenido se da por reproducido y fecha de efectos 30-9-18 abonando la indemnización en cuantía de 22.048,25€. Junto a la tienda de Orense se han cerrado tiendas en Málaga y Burgos. CUARTO.- DISPAINTE GALICIA S.A se encarga de la distribución de pintura Juno en Pontevedra y Orense y el 1-11-18 abrió la tienda en la Avenida de Zamora nº70 con el nombre de Pintunova tiendas Dispaint dedicada a la venta de pinturas Juno y otras marcas. JUNO comunicó a sus clientes que DISPAINTE se encargaba desde el 5-11-18 de la comercialización de productos de JUNO tanto mediante comercial como en las tiendas de Orense, Pontevedra, Vilagarcía de Arousa y Riveña. DISPAINTE celebró contrato de arrendamiento con el titular del local José Cid Vila y cambió la titularidad de una cuenta de móvil y el fijo de dicha tienda. El objeto social y el domicilio social es el que consta en la escritura de constitución y que se da por reproducido al constar en autos. QUINTO.- El demandante está en IT desde el 21-5-18. SEXTO.- En fecha de 31-3-17 se dictó sentencia por este juzgado que consta en autos y se da por reproducido. SEPTIMO.- El actor no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal de los trabajadores. OCTAVO.- El 8-11-18 se celebró conciliación frente a la demandada sin EFECTO en la UMAC, presentando demanda en el decanato el día 9-11-18. En fecha de 29-11-18 se amplió la demanda frente a DISPAINTE GALICIA S.A

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que estimando parcialmente la demanda presentada por Luis Miguel frente a INDUSTRIAS JUNO S.A debo declarar y declaro improcedente el despido del actor llevado a cabo el 30-9-18 y ante la imposibilidad de readmisión se declara igualmente extinguida la relación laboral y en consecuencia condeno a la citada empresa a que abone al actor la cantidad de 55.498,16€ pudiendo la empresa descontar la cantidad ya abonada y sin abono de salarios de tramitación. Que debo absolver a DISPAINTE GALICIA S.A de los pedimentos deducidos en su contra.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante D. Luis Miguel y demandada "INDUSTRIAS JUNO SA", siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estimó en parte la demanda de despido interpuesta por don Luis Miguel contra la demandada INDUSTRIAS JUNO SA, declarando el despido improcedente y ante la imposibilidad de readmisión declaró extinguida la relación laboral, condenando a la citada empresa a abonar al actor la cantidad de 55.498,16 euros en concepto de indemnización, absolviendo a la empresa DISPAINTE GALICIA SA de las pretensiones en su contra deducidas.

Frente a dicho pronunciamiento recurre en suplicación la representación letrada del trabajador demandante construyendo su recurso en base a un primer y único motivo de recurso, al amparo del art. 193 c) de la LRJS. Dicho recurso ha sido impugnado por la representación letrada de la empresa codemandada. Recurre asimismo la sentencia la demandada INDUSTRIAS JUNO SA en base a dos motivos de recurso con amparo, respectivamente, en el art. 193 b) y c) de la LRJS y el cual ha sido impugnado de contrario.



SEGUNDO.- Comenzaremos por razones lógicas por el recuso de la empresa al haber planteado un primer motivo de revisión fáctica, de modo que una vez fijados definitivamente los hechos probados pasaremos a resolver los motivos de censura jurídicas de ambos recurrentes.

La empresa INDSUTRIAS JUNO SA pretende la modificación del hecho probado segundo a los efectos de que cuando el juez declara probado que: *"En fecha 13 de septiembre de 2018 el demandante recibió la carta de despido cuyo contenido se da por reproducido y fecha de efectos 30-9-2018, abonando la indemnización en la cuantía de 22.048,25 euros. Junto a la tienda de Ourense, se han cerrado tiendas en Málaga y Burgos", se diga además que " el otro trabajador que venía prestando sus servicios en el mismo centro de trabajo del actor, también recibe carta de despido en los mismos términos y con la misma fecha de efectos", así como también que: " INDUSTRIAS JUNO SA procedió a rescindir el contrato de arrendamiento de local, dar de baja a la empresa en el IAE y desmantelar la tienda durante el mes de octubre".*

Se sustenta en la documental obrante a los folios 8, 9, 12, 13, 15 y 16 que se refieren a la carta de despido del otro trabajador, al justificante de retirada de los enseres de dicho trabajador, baja en el IAE de INDUSTRIAS JUNO SA; comunicación de rescisión del contrato de arrendamiento de la tienda de Córdoba de fecha 26-9-2018, fotografías del desmantelamiento y abandono del local por parte de INDUSTRIAS JUNO SA e información extraída de Google que define la tienda de Juno en Ourense como cerrada de forma permanente.

La modificación no se acepta, pues ninguna trascendencia tiene para la cuestión litigiosa teniendo en cuenta, como afirma el impugnante del recurso de la empresa, que ya se ha declarado probado que la tienda de Ourense cerró, de modo que abundar en ello, para añadir que otro trabajador de la misma tienda también fue despedido o que se rescindió el contrato de arrendamiento o la baja en el IAE no aporta nada al debate.

Debe ponerse de manifiesto como la STS de 28/06/2017 (R. 45/2017) nos recuerda la doctrina jurisprudencial relativa a la revisión fáctica, por remisión a la sentencia del Pleno de la Sala Cuarta del TS de fecha 16 de diciembre de 2016 (recurso de casación 65/2016), que evocaba a su vez la sentencia también del Pleno de 18 de julio de 2014 (recurso casación 11/2013), según la cual (fundamento jurídico tercero): "la constante jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 6- 7-04 (rec 169/03), 18-4-05 (rec 3/2004), 12-12-07 (25/2007) y 5-11-08, (rec 74/2007), entre otras muchas, respecto del error en la apreciación de la prueba, es inequívoca", precisando que "Para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido omitido o introducido erróneamente en el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto alternativo concreto que deba figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) **Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia**" (entre las más recientes, SSTS/IV 17-enero- 2011 -rco 75/2010, 21-mayo-2012 -rco 178/2011, 20-marzo-2013 -rco 81/2012 dictada en Pleno, 16-abril-2013 -rco 257/2011, 18-febrero-2014 -rco 74/2013, 20-mayo-2014 -rco 276/2013)".

TERCERO.- Con amparo en el art. 193 c) de la LRJS la empresa INDUSTRIAS JUNO SA alega la infracción del art. 52 c) del ET en relación con el art. 51 1º del mismo texto legal y Jurisprudencia de desarrollo, señalando que se acreditó la causa económica cual fue el cierre de la empresa.

El artículo 52 c) del ET establece que: "El contrato podrá extinguirse: ... c) "Cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 51 1º de esta Ley". A su vez, el art. 51.1. del ET que regula el despido colectivo enumera cuatro clases de causas que pueden originar un despido justificado o procedente: "causas económicas, técnicas, organizativas o de producción". Y luego se encarga de precisar el significado de estos conceptos legales, estableciendo una cierta separación entre de un lado las "causas económicas" (en sentido estricto), y de otro lado las "causas técnicas, organizativas o de producción". La reforma operada en el art 51 1º 2º párrafo del E.T. por la Ley 3/2012, (y antes por el RDL 3/2012) determina que la situación económica negativa exigida legalmente para extinguir un contrato de trabajo se corresponde bien con pérdidas actuales, bien con una simple previsión de pérdidas, o bien de una disminución persistente de ingresos o ventas. Como viene señalando la Sala de lo Social del Tribunal Supremo "es al empresario a quien corresponde probar la realidad de las causas o factores desencadenantes de los problemas de rentabilidad o eficiencia de la empresa. Lo que supone de un lado la identificación precisa de dichos factores, y de otro la concreción de su incidencia en las esferas o ámbitos de afectación (económico, técnico, organizativo o productivo) señalados por el legislador. Esta concreción se refleja normalmente en cifras o datos desfavorables de producción, o de costes de factores, o de explotación empresarial, tales como resultados negativos en las cuentas del balance, escasa productividad del trabajo, retraso tecnológico respecto de los competidores, obsolescencia o pérdida de cuota de mercado de los productos o servicios, etc." (STS de 14 de junio de 1996).



En el caso concreto la carta de despido en efecto establece la existencia de una causa económica señalando que desde el año 2016 se vienen produciendo pérdidas en la tienda de Ourense, pues el margen obtenido con las ventas es inferior a los gastos generados por el punto de venta, de modo que finalmente se decide el cierre de la misma.

La causa por tanto no es el cierre de la tienda, sino la causa económica que subyace detrás, esto es, las pérdidas generadas entre el nivel de ventas y margen obtenido con ellas y los gastos de la tienda; así viene expresada en la carta de despido, con mención concreta de los números de ventas y gastos, aunque después la empresa alega causa organizativa.

En ese sentido, ¿es admisible que el solo cierre de una tienda justifique el despido objetivo de los trabajadores que prestan servicios en ella?, o por el contrario, ¿será necesario que la empresa acredite las causas que han llevado al cierre? La respuesta parece clara. Las causas por las que se cierra es lo que debe ser exigible acreditar; caso contrario, el cierre podría obedecer a meras razones de oportunidad. El cierre es la consecuencia de la causa, que en este caso es económica y así lo ha entendido la propia empresa recurrente cuando en la carta de despido ofrece los datos de las ventas en comparación con los gastos generados para obtenerlas. En ese sentido, la causa económica no se ha acreditado, ya que no hay ningún hecho probado que indique que existen datos económicos negativos. La juez no ha dado valor probatorio a la prueba a tal efecto aportada, de modo que la falta de la prueba de la causa económica no permite concluir en la existencia de una causa objetiva más allá del cierre de un establecimiento abierto al público que en ese sentido puede responder a otros factores o intereses. Nadie discute la facultad de la empresa, en cuanto que forma parte de su libertad de empresa, para racionalizar sus recursos y decidir reestructurar su organización productiva, pero esa reestructuración puede tener, bien una causa económica, bien una causa organizativa, es decir, siguiendo el art. 51 1º del ET, cambios en los sistemas y métodos de trabajo. Aquí el cierre de la tienda no es una respuesta a un cambio de tipo organizativo, sino una respuesta a una causa económica; por tanto la causa que hay que acreditar debe ser también de esta índole. En definitiva, los hechos económicos alegados en la carta de despido no se han acreditado y la calificación de improcedente se ajusta a derecho.

CUARTO.- Por lo que se refiere al recurso de la parte actora, la misma alega la infracción del art. 44 del ET en relación con los arts. 51, 52 y 53 del mismo, así como la Directiva actualmente vigente 2001/23/CE. A tal efecto, la parte recurrente señala que resulta trascendental la transmisión de la clientela. También menciona datos fácticos tales como la continuidad en el mismo local o la utilización del mismo número de teléfono.

El TS, en la sentencia de 12 de marzo de 2015 (Recurso: 1480/2014) con remisión a las sentencias de 8 y 9 de julio de 2014 (rcud. 1741/2013 y 1201/2013) y 9 de diciembre de 2014 (rcud. 109/2014) señala que: "Conviene, antes de entrar a resolver la controversia suscitada, recordar la doctrina de la Sala sobre la sucesión de empresas y la sucesión de plantillas, sentada en aplicación de la Directiva 2001/23, del artículo 44 del ET, y de la doctrina del T.J.C.E., en múltiples sentencias, como las de 29 de mayo de 2008 (R. 3617/2006), 27 de junio de 2008 (R. 4773/2006), 28 de abril de 2009 (R. 4614/2007), 7 de diciembre de 2011 (R. 4665/2010), 28 de febrero de 2013 (R. 542/2012) y 5 de marzo de 2013 (R. 3984/2011), cuya doctrina se resume en la última citada, de 5 de marzo de 2013, del siguiente modo:

"Cuarto.- La doctrina general sobre la subrogación en las relaciones de trabajo establecida en el artículo 44 ET se puede resumir distinguiendo de un lado los puntos que se refieren al hecho o acto de la transmisión de empresa y de otro lado los relativos al objeto de dicha transmisión.

En cuanto al objeto de la transmisión en los supuestos de sucesión de empresa, deben destacarse aquí los siguientes puntos de nuestra doctrina jurisprudencial:

- 1) el objeto de la transmisión ha de ser "un conjunto organizado de personas y elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio";
- 2) dicho objeto "no entraña necesariamente elementos significativos de activo material o inmaterial" reduciéndose "en determinados sectores económicos como los de limpieza y vigilancia" "a su mínima expresión", en tanto en cuanto "la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra";
- 3) de lo anterior se desprende que "un conjunto organizado de trabajadores que se hallan específicamente destinados de forma duradera a una actividad común puede constituir una entidad económica [objeto de la transmisión determinante de la sucesión de empresa] cuando no existen otros factores de producción";
- 4) por el contrario, no se considera que hay sucesión de empresa "si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior";



5) el mantenimiento de la identidad del objeto de la transmisión supone que la explotación o actividad transmitida "continúe efectivamente" o que luego "se reanude".

En cuanto a los hechos o actos de transmisión los puntos doctrinales a destacar para la decisión del caso son los siguientes:

6) La expresión del artículo 44.1 ET "transmisión de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva" es equivalente a la expresión del artículo 1 a) de la Directiva comunitaria vigente "traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad";

7) el acto o hecho de "transmisión de un conjunto de medios organizados" no requiere necesariamente que haya transmisión de elementos patrimoniales del cedente al cesionario;

8) tampoco es imprescindible que exista en la transmisión de empresas o unidades productivas una vinculación contractual directa entre cedente y cesionario, vinculación o tracto directo que tiene un mero valor indiciario de la existencia de sucesión de empresa;

9) puede producirse, por tanto, la cesión o transmisión de empresas o unidades productivas a través o por mediación de un tercero propietario, arrendador, o dueño de la obra.

Dos puntos doctrinales más de carácter general conviene reseñar de la jurisprudencia en la materia, que se desprenden en realidad de los anteriores, pero que no está de más resaltar para la solución del caso controvertido o de otros semejantes:

10) para determinar en un supuesto concreto si se reúnen los requisitos necesarios para la transmisión de una empresa o unidad productiva "han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate", entre ellos "el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate", "el que se hayan transmitido o no elementos materiales como edificios o bienes muebles", "el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión", "el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores", "el que se haya transmitido o no la clientela", "el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión" y "la duración de una eventual suspensión de dichas actividades";

11) la obligación de subrogación en las relaciones de trabajo ("sucesión de empresa") generada en los supuestos normativos reseñados de la normativa comunitaria y del artículo 44 ET opera por imperativo de la ley (ope legis), sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes del contrato de trabajo".

En este caso, se acredita que, en efecto, la actividad de las dos empresas se realiza en el mismo local, si bien la Empresa Juno vendía solo sus productos; al menos no consta la venta de otra cosa, y la empresa Dispaint vende productos (pinturas) de otras marcas además de la marca Juno. El uso del mismo establecimiento no parece que haya sido a través de un traspaso de local de negocio, es decir, de la transmisión de un establecimiento abierto al público con todo lo necesario para proseguir la actividad sin solución de continuidad, sino que la primera empresa cierra y rescinde su contrato de arrendamiento y la segunda suscribe su propio contrato, y según alega el propio trabajador realiza reformas en el mismo. No consta, pues, una continuidad empresarial, y la reanudación dos meses después ha sido después de reformar el local. Tampoco consta la cesión de stock.

El cambio de teléfono y el cambio de la posible clientela sí se han acreditado y son elementos que están íntimamente unidos y por eso deben ser analizados conjuntamente.

En ese sentido, recientemente la STJUE (Sala Novena) de 8 de mayo de 2019 relativa a los criterios de apreciación de la transmisión por cesión de la clientela en un caso de transferencia de la totalidad de los servicios financieros de un banco a una sociedad de bolsa que excluye la cesión del personal, señala que "el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que una segunda empresa se haga cargo de los instrumentos financieros y de los demás activos de clientes de una primera empresa, a raíz del cese de actividad de esta, en virtud de un contrato que obliga a celebrar la normativa nacional, aun cuando los clientes de la primera empresa gozan de la libertad de no confiar la gestión de sus títulos en bolsa a la segunda empresa, puede constituir una transmisión de empresa o de parte de empresa si está demostrada la existencia de una cesión de clientela, extremo que debe apreciar el órgano jurisdiccional nacional", pero también afirma que, en ese contexto, el número, incluso muy elevado, de clientes efectivamente cedidos no es, por sí solo, determinante en lo que respecta a la calificación de "transmisión" y la circunstancia de que la primera empresa colabore, como sociedad de valores no independiente, con la segunda empresa carece en principio de incidencia".



En ese caso se trataba de una actividad económica que no requería de elementos materiales significativos para su funcionamiento, ya que la actividad económica se basaba principalmente en elementos inmateriales, como lo era la clientela, a los efectos de la gestión de su contabilidad, los demás servicios de inversión y los servicios accesorios, así como la tenencia de los archivos, a saber, la documentación relativa a los servicios y a las actividades de inversión prestadas a los clientes, de modo que todo ello-dijo el TJUE-participaba de la identidad de la entidad económica de que se trata, de modo que su cesión reviste una cierta importancia a efectos de la calificación de "transmisión de parte de empresa".

También consideraba el hecho de que la transmisión de esos elementos estaba supeditada necesariamente a la aceptación expresa o tácita de los clientes, ya que, en un contexto como el del litigio principal, una empresa que cesa su actividad no puede obligar a sus clientes a confiar la gestión de sus títulos a la empresa de su elección. De lo que resultaba (apartado 39), por un lado, que la circunstancia de que los clientes no estuvieran vinculados por el contrato de transmisión celebrado entre las empresas en cuestión y pudieran decidir libremente transferir o no sus títulos a la segunda, tampoco podía por sí sola, impedir la calificación de "transmisión de parte de empresa", en el sentido del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23.

En definitiva, el TJUE concluye en primer lugar, ha de corroborarse por un lado la existencia de un real activo inmaterial, como lo era en ese caso la clientela, y por otro, la existencia de una cesión de clientela para calificar la operación de que se trata en el litigio principal como "transmisión de parte de empresa". Para lo segundo, dijo el TJUE "procede realizar una apreciación global de las circunstancias teniendo en cuenta en particular las medidas que pueden incitar a los clientes de la primera a confiar la gestión de sus títulos a la segunda", entre estas circunstancias el TJUE apuntó "la existencia de una elección expresa o no por parte de los clientes relativa a la transmisión de sus cuentas a la segunda o, al menos, la existencia de una cesión por defecto de los archivos relativos a sus cuentas".

Vemos pues cómo la cesión de la clientela no siempre determina la efectiva existencia de un elemento inmaterial y, por otro lado, aun considerándolo un elemento inmaterial no siempre puede afirmarse que haya existido transmisión por cesión de la misma.

En ese sentido, la clientela de la marca Juno, aun pudiendo ser considerada un elemento inmaterial, en tanto en cuanto la empresa Juno tenía un establecimiento abierto al público para la venta de sus productos, no tiene un valor tan significado para la nueva empresa que se ha instalado en el mismo local como apreciar la alegada sucesión. La empresa Dispaint vende todo tipo de pinturas, además de la marca Juno, de modo que la relevancia de esa clientela (la de Juno), no identifica a la entidad económica de Dispaint. Juno ha cambiado su estrategia comercial y en lugar de vender de forma directa, ahora distribuye sus productos a través de otras, en ese caso Dispaint, pero también a través de comercial y el hecho de que su clientela siga comprando su producto, ahora de otra forma, no permite concluir que allí donde se vende su producto, se ha producido una sucesión empresarial. Dispaint y Juno eran y son entidades económicas diferentes y no se ha producido una transmisión de la misma entidad, ni siquiera resulta identificada una misma entidad económica.

Tampoco estamos en presencia de una actividad que descansa fundamentalmente en la mano de obra, (STJUE de 11 de julio de 2018 (C-60/17), Caso Somoza Hermo e Ilunion Seguridad y la STS de 27 de septiembre de 2018 (R. 2747/2016), que la sigue), ni tampoco ha existido asunción de plantilla, pues los dos trabajadores de las tienda han sido objeto de despido por causas objetivas. En definitiva, no ha existido sucesión porque si bien se ha continuado en la actividad, no existe identidad en la misma y no se ha asumido la plantilla.

QUINTO.- Conforme al art. 235 de la LRHS se imponen las costas a la parte vencida, INDUSTRIAS JUNO SA, las que comprenderán los honorarios del letrado impugnante de su recurso por importe de 300 euros.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por don Luis Miguel y también el interpuesto por la empresa INDSUTRIAS JUNO SA contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Ourense en proceso por despido promovido por el recurrente don Luis Miguel contra la demandada también recurrente INDUSTRIAS JUNO SA, debemos confirmar y confirmamos la sentencia objeto de recurso. Se imponen las costas a la parte vencida, INDUSTRIAS JUNO SA, las que comprenderán los honorarios del letrado impugnante de su recurso por importe de 300 euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:



- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.